

Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

leydi Gicel Candela Silva <abogadacandelasilva@gmail.com>

Mar 27/02/2024 9:23

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; jmanuelchq@yahoo.es <jmanuelchq@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (47 KB)

recurso de reposicion J.45.pdf;

Señor

JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. **PROCESO VERBAL N° 2022-274**

De KAREN TATIANA LOPEZ SANCHEZ Y ARAMINTA HERNANDEZ DE LOPEZ.

Contra NELSON JAVIER ACEVEDO CORDERO, FLORENTINO ACEVEDO LOPEZ Y NOEL HUMBERTO BARRERA CANTOR

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION

Cordial saludo,

En mi condición de apoderada de la parte demandante me permito interponer Recurso de Reposición en subsidio de Apelación por las razones contenidas en el texto adjunto al presente correo.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

Leydi Gicel Candela Silva

T.P 287.642 del [C.SJ](#)

Señor

JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

j45ccctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. PROCESO VERBAL N° 2022-274

De KAREN TATIANA LOPEZ SANCHEZ Y ARAMINTA HERNANDEZ DE LOPEZ.

Contra NELSON JAVIER ACEVEDO CORDERO, FLORENTINO ACEVEDO LOPEZ Y NOEL HUMBERTO BARRERA CANTOR

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION

En mi condición de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, interpongo RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION contra el Auto de fecha 22 de febrero de 2024, publicado en el estado de fecha 23 de febrero de 2024, en lo atinente al numeral 1.3. de pruebas a favor de la parte demandante, con el objeto que éste se **aclare y adicione**, de conformidad con lo siguiente:

1.- En el numeral 1 del auto de fecha 22 de febrero de 2024, se decretaron pruebas a favor de la parte demandante, entre ellas: (...) "**1.3. Se decreta como prueba el interrogatorio de parte del demandado**", sin que se determinara respecto de quién, toda vez que se hace alusión a un solo demandado.

2.- Nótese que en la demanda se solicitó el "**interrogatorio de parte de los demandados**", es decir, los señores, NELSON JAVIER ACEVEDO CORDERO, FLORENTINO ACEVEDO LOPEZ Y NOEL HUMBERTO BARRERA CANTOR; mientras que en el numeral 1.3. del citado Auto, solamente se hace alusión al interrogatorio de parte del **demandado**.

3.- Por lo anterior, solicito respetuosamente, se **ACLARE y ADICIONE**, en el sentido que se decrete el interrogatorio de parte de los demandados NELSON JAVIER ACEVEDO CORDERO, FLORENTINO ACEVEDO LOPEZ Y NOEL HUMBERTO BARRERA CANTOR, o del extremo demandado.

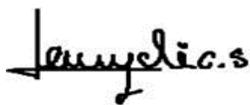
Se cumplió con el envío del memorial al extremo demandado, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Llamado en garantía - ALLIANZ SEGUROS S.A. - notificacionesjudiciales@allianz.co

Apoderado demandados: Dr. José Manuel Chiquiza Quintana: jmanuelchq@yahoo.es

Del Señor Juez,

Cordialmente,



LEIDY GICEL CANDELA SILVA

CC. 1.051.287.034 de Chitaraque

T.P. 287.642 C.S.J.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRAAUTO DEL 22 DE FEBRERO// KAREN LÓPEZ Y OTRO vs. FLORENTINO ACEVEDO//LL. EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.// RADICADO: 2022-00274//DCBC

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mié 28/02/2024 16:57

Para:Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:katalopez1011@gmail.com <katalopez1011@gmail.com>;araminh1960@hotmail.com <araminh1960@hotmail.com>;
noelharrera-@hotmail.com <noelharrera-@hotmail.com>;abogadacandelasilva@gmail.com
<abogadacandelasilva@gmail.com>;JOSE MANUEL CHIQUIZA QUINTANA <jmanuelchq@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (191 KB)

2802_Recurso de apelación_Karen López_dcbc.pdf;

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.	VERBAL
RADICACIÓN:	10013103045-2022-00274-00
DEMANDANTES:	KAREN TATIANA LÓPEZ SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	FLORENTINO ACEVEDO LÓPEZ Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA:	ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** sociedad anónima sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT No. 860.026.182-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 05 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto calendaro con fecha del 22 de febrero de 2024 notificado en estados del 23 de febrero de 2024, por medio del cual el Despacho negó los interrogatorios de los demandados y del llamante en garantía, solicitando desde este momento que tal providencia sea revocada, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen en el memorial adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. VERBAL
RADICACIÓN: 10013103045-2022-00274-00
DEMANDANTES: KAREN TATIANA LÓPEZ SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: FLORENTINO ACEVEDO LÓPEZ Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** sociedad anónima sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT No. 860.026.182-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 05 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto calendarado con fecha del 22 de febrero de 2024 notificado en estados del 23 de febrero de 2024, por medio del cual el Despacho negó los interrogatorios de los demandados y del llamante en garantía, solicitando desde este momento que tal providencia sea revocada, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Lo primero que deberá tomar en consideración el honorable Despacho es que los llamados en garantía son terceros que concurren al proceso, con la finalidad de defender sus intereses en cuanto pueden resultar perjudicados con fallo judicial, es decir, que el llamado en garantía tiene la libertad de ejercer su propia defensa frente a quien los cita o bien sea, coadyuvar en la defensa de quien los cita. En el marco de ese presupuesto, el Despacho se equivoca al afirmar que mi representada, como llamada en garantía tiene una relación horizontal con los demandados y el llamante en garantía y mucho más, en utilizar este argumento como sustento para negar la prueba de interrogatorio que se solicitó a través de la contestación de la demanda, pues es claro que no se trata de una relación horizontal en estricto sentido, sino de una relación por activa frente a quien llama en garantía y por pasiva frente al llamado, pues como ya se indicó, éste tiene la libertad de ejercer su propia defensa frente a quien lo vincula al proceso a través del llamamiento.

En el mismo sentido, debe tenerse en cuenta que en este proceso también se está resolviendo la relación contractual entre el llamante en garantía y mi representada, y bajo ese contexto, mucho menos tendría sentido que a Allianz se le niegue la posibilidad de interrogar a quien vinculando en este proceso. Al respecto, la jurisprudencia se ha referido así:

“A términos de lo establecido por los Arts. 54 a 57 del C. de P.C, con el llamamiento en garantía la relación procesal en trámite recibe por lo general una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de la resolución en la sentencia que al respectivo proceso le ponga fin, sentencia que por tanto y en la medida en que sea de fondo respecto de ambas, hará tránsito a cosa juzgada por lo que toca con la relación material que liga al demandante inicial con su demandado, así como también con la existente entre el tercero citado y la parte que provocó el llamamiento. Se produce un evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el Art. 57 del C. de P.C de modo tal que, ‘. una vez concluida la tramitación del proceso y aunque el garante no se haya apersonado en el, el juez proferirá su decisión estudiando en primer término la relación sustancial existente entre demandante y demandado, y si encuentra que las pretensiones de aquél están llamadas a prosperar, procederá entonces a considerar las del segundo con el garante” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Del fragmento citado se entiende, que la jurisprudencia ha entendido con claridad, que existe una pretensión entre llamante y llamado en garantía, lo que se traduce directamente en una parte activa y una pasiva, desvirtuando entonces el sustento de “relación horizontal” en la que fundó el Despacho su negativa de las pruebas.

Aunado a lo anterior debe considerarse que el Código General del Proceso regula el interrogatorio de parte en el artículo 198, el cual reza:

“El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”.

Así mismo, el artículo 184 del Código General del Proceso habilita a las partes solicitar a la contraparte contestar el interrogatorio que se pretenda formular sobre los hechos que son materia del proceso:

“Artículo 184. Interrogatorio de parte: Quien pretenda demandar o tema que se le demande **podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste**

el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.

Al respecto, en el presente proceso el Honorable Despacho consideró que el interrogatorio de los demandados y del llamante en garantía no procede por considerar que esta figura no está instituida de forma horizontal, desconociendo la relación por activa frente a quien llama en garantía y por pasiva de quien es llamado. Sin perjuicio de lo anterior y en consideración de las normas transcritas que regulan la petición y práctica del interrogatorio de parte de las demás partes, debe considerarse que, ni siquiera el legislador prohibió la petición y práctica del interrogatorio para su propia parte. Incluso al validar los requisitos para la práctica de éste, en el artículo 202 del mismo estatuto procesal, se advierte que no hay limitación más allá del número de preguntas y a la posibilidad de la contraparte o del juez de objetar las preguntas que no cumplan con la técnica procesal requerida cuando este se practique.

Ahora bien, es importante que el Honorable Despacho tenga en consideración que lo que se pretende con el interrogatorio de parte de los demandados y del llamante en garantía es esclarecer los hechos en los que se basan las excepciones propuestas y dilucidar los hechos con base en los cuales se formuló el llamamiento en garantía. Máxime cuando el asunto que dio base a la acción corresponde a un evento en el que no intervino directamente mi representada.

En conclusión, es evidente no existe relación horizontal entre los demandados, el llamante en garantía y mi representada, máxime cuando es clara la relación por activa frente a quien llama en garantía y por pasiva que ejerce mi representada en virtud del llamamiento en garantía por el que fue vinculado al presente proceso. Así mismo, resulta claro la necesidad y utilidad de la prueba solicitada, que tampoco está proscrita en el estatuto procesal. Por lo anterior, solicito al Honorable Despacho decretar y practicar el interrogatorio de parte de los demandados y del llamante en garantía.

II. SOLICITUDES

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito respetuosamente solicito lo siguiente:

- a. Que se **REVOQUE** la decisión de negar el interrogatorio de parte de Florentino Acevedo López (llamante en garantía), Nelson Javier Acevedo Cordero (demandado) y Noel Humberto Barrera Cantor (demandado), dado que como se expuso en este documento, la relación entre esta aseguradora y los mencionados señores no sería una relación horizontal, sino una relación por activa y pasiva en virtud del llamamiento en garantía.

- b. Como consecuencia, se **DECRETE** el interrogatorio de parte de Florentino Acevedo López (llamante en garantía), Nelson Javier Acevedo Cordero (demandado) y Noel Humberto Barrera Cantor (demandado), teniendo en cuenta que en este caso, mi representada tiene derecho a interrogarlos como implicados directos en el accidente.

III. NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la Calle 69 No. 4-48 Oficina 502 Edificio Buró de la ciudad de Bogotá y en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co
- El Demandante recibirá notificaciones en la dirección que relaciona en su libelo.

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.